

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**HEYDA CINTRÓN VÉLEZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0008

ASUNTO: Resolución atendiendo Moción de Reconsideración de Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 14 de mayo de 2018, la Querellante, Heyda Cintrón Vélez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó haber acudido a la Oficina Comercial de Monacillos de la Autoridad en el mes de octubre de 2017 para objetar las facturas de 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017.²

La Querellante argumentó que, a la fecha de la presentación de su Querella ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación alguna con relación a la objeción presentada ante la Autoridad y que la Autoridad continuaba facturando las cantidades objetadas.

El 13 de junio de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* en el cual afirmó que no existe una solicitud de objeción de factura presentada por la Querellante ante la Autoridad, por lo que la Querellante no cumplió con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014³ ni el Reglamento 8863. Por consiguiente, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querella⁴. Por su parte, el 10 de julio de 2018 la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 2.

³ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

⁴ Moción Solicitando Desestimación de la Autoridad, 13 de junio de 2018.

Querellante presentó un escrito titulado "*Respuesta a Moción de Desestimación*" oponiéndose a la solicitud de desestimación de la Autoridad.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de enero de 2019 el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria para atender la *Moción de Desestimación* de la Autoridad y determinar si la Querellante presentó oportunamente la objeción de las facturas del 21 de agosto de 2017 y el 18 de septiembre de 2017. En la vista la Querellante tuvo amplia oportunidad para presentar sus argumentos y prueba documental.

El 21 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden ("Resolución Final") en el presente caso, mediante la cual declaró HA LUGAR la solicitud de desestimación de la Autoridad. El Negociado de Energía determinó que la Querellante no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, al no presentar la objeción de sus facturas ante la Autoridad y agotar los remedios administrativos antes de recurrir al Negociado de Energía.

Inconforme con la Resolución Final, el 10 de abril de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución Final emitida. El 22 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió Resolución, mediante la cual acordó acoger y considerar los méritos de la Moción de Reconsideración.

II. Hechos Pertinentes

La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad en la residencia localizada en la Urb. College Park, Calle Alcalá 1825, San Juan, PR. La Querellante recibió una factura de la Autoridad fechada 21 de agosto de 2017, por la cantidad de \$161.44 y una factura fechada 18 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$239.19.

La Querellante expresó haber visitado las Oficinas Comerciales de la Autoridad, Local de Monacillo para objetar las mencionadas facturas. En la Vista Evidenciaria celebrada el 15 de enero de 2019, la Querellante no pudo precisar la fecha exacta (día, mes y año) en que presentó la objeción de dichas facturas, ni proveer un número de objeción. Además, no presentó prueba documental que demostrara ese hecho. Del sistema de la Autoridad no surge información alguna sobre la radicación de alguna objeción por la Querellante sobre las aludidas facturas.

La Querellante argumentó que como la Autoridad nunca contestó la Objeción de las facturas, el 14 de mayo de 2018 presentó la Querella de autos ante el Negociado de Energía.

III. Argumentos de la Moción de Reconsideración de la Querellante

En la *Moción de Reconsideración*, la Querellante plantea que el Negociado de Energía determinó que de la información contenida en el expediente, se desprendía que no había cumplido con someter la Querella dentro del término, sin considerar que hubo justa causa debido al paso de los huracanes Irma y María para que no se hubiese presentado

oportunamente. Que los términos se vieron interrumpidos por los huracanes Irma y María. Por lo que entiende que el Negociado de Energía erró al determinar que no hubo justa causa para la dilación en la presentación de la objeción y que la Querellante no presentó evidencia para establecer que realizó todas las gestiones en su poder para lograr establecer sus reclamos y las querellas correspondientes relacionadas con la objeción.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

En la *Moción de Reconsideración*, la Querellante no presentó argumentos distintos a los presentados en la Querella que dio inicio al presente caso, así como a los presentados en los demás documentos sometidos por la Querellante. De su testimonio en la vista evidenciaría celebrada el 15 de enero de 2019 ante el Negociado de Energía tampoco surge argumentos distintos a los previamente presentados. Así tampoco, los documentos acompañados en la reconsideración acreditan la objeción oportuna de las facturas ante la Autoridad. Dichos argumentos ya fueron atendidos en la Resolución Final y Orden emitida por el Negociado de Energía.

Según se estableció en la Resolución Final, en cuanto a la jurisdicción del Negociado de Energía, para atender la objeción de las facturas del 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico y el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es la solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El término de treinta (30) días relacionado, es uno de cumplimiento estricto y para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita una prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.”⁶ Más aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”⁷ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.⁸

⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁶ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. (Énfasis suplido.)

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. (Énfasis en el original).

⁸ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

En el presente caso, el término de treinta (30) días para objetar la factura emitida por la Autoridad el 21 de agosto de 2017, vencía el 23 de septiembre de 2017. De igual manera, el término para objetar la factura de 18 de septiembre de 2017 vencía el 21 de octubre de 2017.

Como expresáramos, el 15 de enero de 2019 en la Vista Evidenciaria la Querellante declaró que visitó varias Oficinas Comerciales de la Autoridad, pero no presentó evidencia documental ni testifical sobre las objeciones de factura alegadamente realizadas. Tampoco presentó evidencia que justifique el prorrogar el término para la presentación de las objeciones de factura. La Autoridad demostró que el 12 de octubre de 2017 la Querellante, a través de la línea telefónica de servicio al cliente de la Autoridad, solicitó el alza de servicio eléctrico o conexión para un apartamento en el Condominio Costa del Sol en Isla Verde y del seguimiento subsiguiente que dio a dicha solicitud, y para reportar una situación relacionada a un poste eléctrico en la residencia en la Urbanización College Park.⁹ La Autoridad testificó que del sistema de facturación de la Autoridad no surge evidencia de que la Querellante presentó las mencionadas objeciones de facturas, pero sí sobre otras gestiones realizadas por la Querellante.

Todo cliente debe agotar ante la Autoridad el proceso de objeción de facturas antes de solicitar una revisión formal por parte del Negociado de Energía. De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación del referido recurso de revisión ante el Negociado de Energía. Debido a que la Querellante no cumplió con el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad en relación con las facturas de 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella. Por consiguiente, se sostiene la determinación de la Resolución Final emitida.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Reconsideración* presentada por la Querellante, por lo que **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden de 18 de marzo de 2019.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

⁹ Vista Evidenciaria, al minuto 15:40.



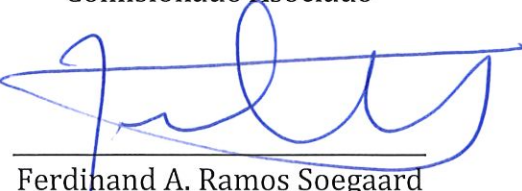
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

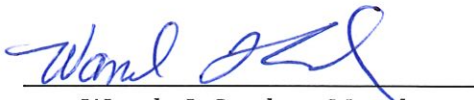
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de julio de 2019. Certifico que el 8 de julio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0008 y he enviado copia digital de la misma a excpromoters@aol.com y rebecca.torres@aeepr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Heyda Cintrón Vélez
Urb. College Park
1825 Calle Alcalá
San Juan, P.R. 00921-4342

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria